



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Conflicto de competencia – Ejecutivo
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar
DEMANDADO	Franyelis María Valenzuela Sánchez
RADICADO	050013103 009 <b>2023 00372 00</b>
ASUNTO	Dirime conflicto de competencia entre el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Medellín y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Medellín

Se encuentra el proceso a Despacho para resolver el conflicto de competencia, trabado entre el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Medellín y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Medellín.

### **ANTECEDENTES**

#### **(i)-. HECHOS RELEVANTES AL CONFLICTO DE COMPETENCIA**

1-. Por conducto de apoderada judicial, Seguros Comerciales Bolívar presentó demanda ejecutiva contra la señora Franyelis María Valenzuela Sánchez, con el fin de obtener la orden de apremio por los cánones de arrendamiento en mora del 01 de diciembre de 2022 al 31 de mayo de 2023, frente al contrato de arrendamiento de un inmueble situado en la Calle 65 No. 97 AE 20 Apto 1204 Torre 3, Barrio Robledo, Medellín, cuya sumatoria asciende a \$7.050.880<sup>1</sup>.

Se indicó, además, que la competencia sería por el lugar del cumplimiento de la obligación y el domicilio de las partes.<sup>2</sup>

2-. El contrato base de recaudo prevé como **lugar de cumplimiento:**

<sup>1</sup> Folio 07 del archivo Nro. 01 del expediente digital

<sup>2</sup> Folio 09 del archivo Nro. 01 del expediente digital



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

*"El arrendatario pagará el precio del arrendamiento mediante consignación en la cuenta de Ahorros Bancolombia No. 236-494177-76, en la cual figura como titular PETRA GROUP SAS con identificación tributaria 900.897.430-8."*<sup>3</sup>

Por su parte, en el acápite de notificaciones, se denunció como dirección de la demandada:

*"CALLE 65 No. 97 AE 20 APTO 1204 TORRE 3, BARRIO ROBLEDO, MEDELLÍN."*<sup>4</sup>

## **(ii)-. DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA**

1-. El proceso fue repartido ante el **Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, quien por auto del 14 de julio de 2023 rechazó y remitió la demanda por competencia, afirmando que:

*"...el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 de la Sala Administrativa del C. Seccional de la J. de Antioquia, por delegación del C.S. de la J., estableció los barrios o comunas de la ciudad, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia, señalando que: "...El JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO (MEDELLÍN), ubicado en la comuna 7, en adelante atenderá esta comuna".*

*Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que en el libelo introductor y atendiendo al lugar de ubicación del inmueble objeto del contrato de arrendamiento y de la demandada, Franyelis María Valenzuela Sánchez, esto es, CALLE 65 No. 97 AE 20 APTO 1204 TORRE 3, BARRIO SANTA MARGARITA – ROBLEDO, MEDELLÍN – ANTIOQUIA, dirección correspondiente a la Comuna 7 de la ciudad, comuna en la cual ostenta competencia territorial, los Juzgados de Pequeñas Causas.*

*De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto de MÍNIMA CUANTÍA, en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial, procedencia del rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y su*

<sup>3</sup> Folio 23 del archivo Nro. 01 del expediente digital

<sup>4</sup> Folio 10 del archivo Nro. 01 del expediente digital



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

*envío al JUZGADO 8º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO (MEDELLÍN), ubicado en la comuna 7, en adelante atenderá esta comuna.*<sup>5</sup>

Consideró pues, el juzgado inicial que, según el acuerdo CSJANTA19- 205 del 24 de mayo de 2019, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por la dirección de **ubicación del inmueble objeto del contrato de arrendamiento**, el asunto era de conocimiento del Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, quien por disposición legal conoce de aquellos casos que se ubican en la comuna 7 de Medellín y cuya cuantía es de mínima.

2.- El **Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Medellín** rechazó la demanda por falta de competencia y remitió en razón de ello, a su homólogo juzgado Séptimo, para lo cual explicó:

*"...mediante Acuerdo No. CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia redistribuyó, a partir del 4 de julio 2023, las zonas que atiende el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín asignándole "competencia territorial en 20 de los 28 barrios y áreas institucionales de la Comuna 7 (Robledo). Los 8 barrios y áreas institucionales restantes de la Comuna 7 harán parte de la circunscripción territorial de los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.*

*(...) acudiendo al fuero personal se advierte que la parte demandante señala como única dirección de la parte accionada la CALLE 65 No. 97 AE 20 Medellín. Conforme al mapa -abajo- disponible en el Portal Geográfico del Municipio de Medellín, la dirección aludida pertenece al corregimiento de San Cristóbal y no a la comuna 7 -Robledo, claramente delimitada. Se precisa que, en los términos del Acuerdo No. CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023, a este Despacho se le atribuye el conocimiento del barrio Pajarito de la comuna **7 y no del área de expansión de Pajarito** pues, conforme a la delimitación geográfica del Municipio de Medellín, ese sector pertenece al corregimiento de San Cristóbal."*<sup>6</sup>

Encontró entonces el funcionario judicial que, según el Acuerdo No. CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia,

<sup>5</sup> Folio 101 del archivo Nro. 01 del expediente digital

<sup>6</sup> Archivo Nro. 02



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

aquella dirección de ubicación del bien dado en arrendamiento, coincidente con el domicilio de la demandada, no es de su conocimiento, por ser área de expansión del sector de pajarito, que está excluida en el referido gado y, hace parte del sector de San Cristóbal, por lo que remite el conocimiento al juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

3.- El **Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, promovió conflicto negativo de competencia en el cual expuso que, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia determinó de manera taxativa las veredas del corregimiento de San Cristóbal que hacen parte de su competencia, sin que le haya correspondido el "**área de expansión pajarito**", por lo tanto, no siendo dicha zona designada a un juzgado de pequeñas causas, le corresponde la competencia al Juzgado 15 Civil Municipal de Medellín.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- CRITERIOS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA**

La regla general para determinar la competencia de un proceso por el factor territorial, corresponde al domicilio del demandado (Artículo 28 N°1 C.G.P.). No obstante, la misma normatividad en el numeral 3° prevé que, en los procesos originados en un negocio jurídico **o que involucren títulos ejecutivos** es también competente el Juez de lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Por consiguiente, es facultativo del demandante escoger donde pretende formular la demanda acorde con estos dos criterios.

Sobre la cuantía, no se discute que sea de mínima, por lo que, será el juez de categoría Municipal quien conozca de ella.

### **2.- NORMAS DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIA**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

El Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 1° señala la distribución de la competencia de los jueces municipales y, concretamente la competencia asignada por sector para el Juzgado **Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de San Cristóbal**. Indica que:

*"Ubicado en el corregimiento de San Cristóbal, en adelante atenderá este corregimiento (cabecera urbana y sus 7 veredas) y su comuna colindante (Comuna 6):*

***-Corregimiento de San Cristóbal conformado por su cabecera urbana 17 veredas, así:***

*-Naranjal*

*-Pedregal Alto*

*-Pedregal Bajo*

*-Las Playas*

*-La Cuchilla*

*-El Carmelo*

*-La ilusión*

*-El Yolombo*

*-El Uvito*

*-La Loma*

*-El Patio*

*-El Llano*

*-El Picacho*

*-La Palma*

*-Boquerón*

*-Travesías*

*-Travesías La Cumbre*

***-Pajarito***

*-San José de la Montana*

***La Comuna 6, la integran 12 barrios, así:***

*-Santander*

*-Doce de Octubre No.1*

*-Doce de Octubre No.2*

*-Pedregal*



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

-La Esperanza  
-San Martín de Porres  
-Kennedy  
-Picacho  
-Picachito  
-Mirador del 12  
-Progreso N° 2  
-El Triunfo."

Como se observa, en esta lista, que **es taxativa, no se encuentra el barrio designado como "área de expansión pajarito"**.

Posteriormente, el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA, expide el ACUERDO No. CSJANTA23-113 29 de junio de 2023 "*Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento*" y en su art. segundo dispone:

"... **REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de julio de 2023** las zonas que atenderá el Juzgado **008 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, el cual tendrá competencia territorial en 20 de los 28 barrios y áreas institucionales de la Comuna 7 (Robledo). Los 8 barrios y áreas institucionales restantes de la Comuna 7 harán parte de la circunscripción territorial de los Juzgados Civiles Municipales de Medellín; así:

La Pilarica  
Bosques de San Pablo  
Altamira  
Córdoba  
Miramar  
Aures n.º 1  
Aures n.º 2  
Bello Horizonte  
Villa Flora



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palenque  
Robledo  
Cucaracho  
Fuente Clara  
Santa Margarita  
La Campiña  
La Huerta  
Olaya Herrera  
**Pajarito**  
Monteclaro

Por su parte, el art. 3º del Acuerdo señaló que la redistribución de las zonas dispuestas en el presente Acuerdo *“aplica para los procesos nuevos; en consecuencia, los expedientes que fueron recibidos con anterioridad a esta redistribución deberán resolverse hasta su culminación en los Juzgados de origen.”*

En este listado, el área de **extensión de pajarito**, tampoco fue asignada al juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

### **3-. CASO CONCRETO.**

(i)-. Lo primero en advertir es que, al hacerse lectura del documento con el cual se pretende la orden de apremio, adosado como base del recaudo, corresponde al contrato de arrendamiento donde se genera la obligación de pago del canon en forma mensual.

Allí se plasmó que:

*“El arrendatario pagará el precio del arrendamiento mediante consignación en la cuenta de Ahorros Bancolombia No. 236-494177-76, en la cual figura como titular PETRA GROUP SAS con identificación tributaria 900.897.430-8.”*

<sup>7</sup> Folio 23 del archivo Nro. 01 del expediente digital



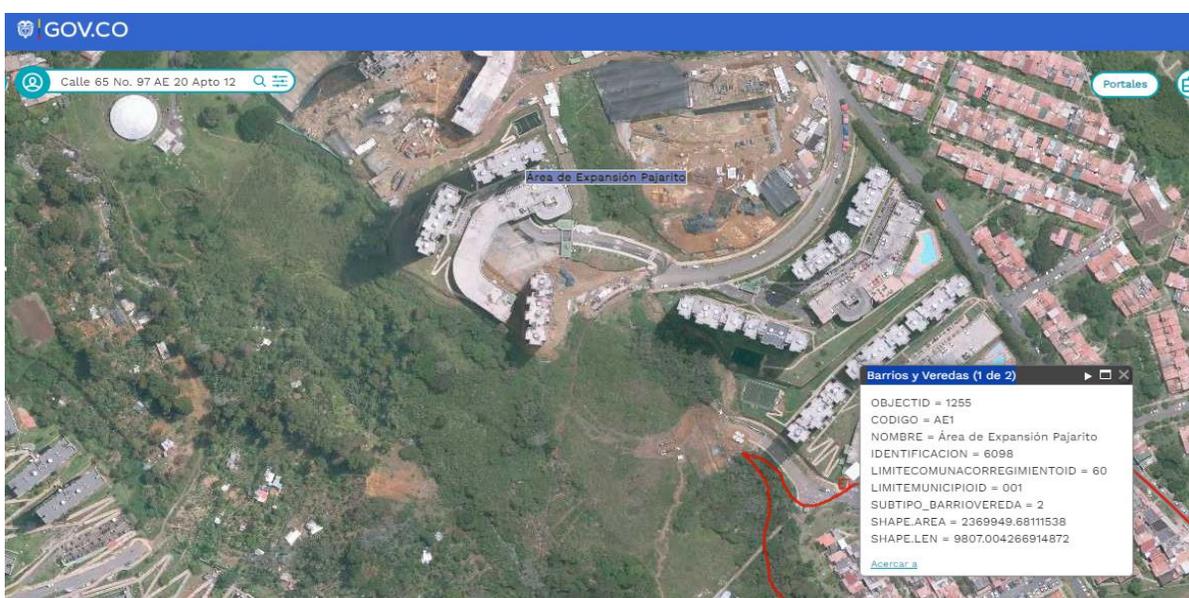
RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Ello, bajo el entendido que las obligaciones adquiridas a través de títulos ejecutivos; la especialidad reglamentaria aplicable al caso es la comercial, disposición normativa que advierte que, "**Salvo estipulación en contrario, la obligación que tenga por objeto una suma de dinero deberá cumplirse en el lugar de domicilio que tenga el acreedor al tiempo del vencimiento**".<sup>8</sup> (Negrillas del Despacho)

(ii)-. El documento en referencia, de cara a la normatividad en cita, fácil concluir es que, el "**lugar del cumplimiento de la obligación**" lo determina es aquel donde se debe pagar del canon de arrendamiento que no se circunscribe a un área territorial determinada, pues se acordó a **través consignación en una cuenta bancaria**, en consecuencia, el único aspecto a considerar para determinar competencia **es el domicilio de la demandada o ejecutada**.

(iii)-. Para este caso, la Calle 65 No. 97 AE 20 Apto 1204 Torre 3, Barrio Robledo, Medellín, es la señalada como domicilio de quien será ejecutada por la obligación a su cargo de la que se dice incumplió.

Al contrastar aquella nomenclatura se avizora que la misma corresponde al "**área de expansión pajarito**", como se puede avizorar en la captura de pantalla<sup>9</sup> que sigue:



<sup>8</sup> Artículo 876 del Código de Comercio

<sup>9</sup> <https://www.medellin.gov.co/geomedellin/> - MapGis:

[https://www.medellin.gov.co/mapgis9/mapa.jsp?aplicacion=1&css=css/app\\_mapas\\_medellin.css](https://www.medellin.gov.co/mapgis9/mapa.jsp?aplicacion=1&css=css/app_mapas_medellin.css)



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Por consiguiente, bajo este hilo argumentativo, asiste razón al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de San Cristóbal, para rechazar el conocimiento de este asunto, radicando **la competencia en el Juzgado Quince Civil Municipal**; por cuanto, como se expuso, el área de "*expansión pajarito*", a la que corresponde el domicilio de la demandada, **no se encuentra asignado a Juzgado alguno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples** como se expuso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del circuito de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Definir la competencia para conocer del presente proceso en el **Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase por intermedio de la Secretaría del Despacho el expediente al Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para lo pertinente.

**TERCERO:** Comuníquese lo aquí decidido al Juzgado **Octavo** de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Medellín y al Juzgado **Séptimo** de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Medellín, adjuntándole copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**YOLANDA ECHEVERRÍ BOHÓRQUEZ**

**JUEZ**

LZ

Firmado Por:

**Yolanda Echeverri Bohorquez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 009**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947cfa87e30d13f6265e7d78b3daa3224ea74ebdda0778514cc1e547e51bd195**

Documento generado en 28/11/2023 03:46:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**